



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0041/10/17.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular y número de teléfono celular, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **071/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **11 de abril de 2019**.

VI. **Firma del titular:** _____


Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" *

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

20/02 06

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROFEPa

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0229/18 00618

23 MAR 2018 12:52

RECIBIDO

RECIBIDO

02 FEB. 2018

C. MANUEL ALBERTO ARMAS DE LA FUENTE
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA
PLAYA MAHAHUAL ENTERTAINMENT, S DE R.L. DE C.V

*Recibo okay Original
22/ Marzo/ 2018
Adely X. Sansores / banco
Xoloko Sansores*

TELÉFONO: [REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.





Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Manuel Alberto Armas Duarte**, apoderado legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable **“Playa Mahahual Entertainment S. de R.L. de C.V.”** (En lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **“Hotel See Sea”** (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en la Avenida Malecón Mahahual, Lote 03 Predio rustico denominado “Benque Soya II”, en Mahahual, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, México.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Othón P. Blanco**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes



de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado "**Hotel See Sea**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Avenida Malecón Mahahual, Lote 03 Predio rustico denominado "Benque Soya II", en Mahahual, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, México., promovido por el **C. Manuel Alberto Armas Duarte**, apoderado legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable "**Playa Mahahual Entertainment S. de R.L. de C.V.**" (**promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 09 de octubre de 2017, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, a través del cual la promovente, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD086**.



- II. Que el 12 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su **Gaceta Ecológica** y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número DGIRA/057/17, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del 05 al 11 de octubre de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2017TD086**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** del proyecto.
- III. Que el 16 de octubre de 2017, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 16 del mismo mes y del mismo año, a través del cual la promovente, presentó la publicación del extracto del proyecto en el periódico DIARIO DE QUINTANA ROO con fecha 14 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 20 de octubre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1611/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 10 de noviembre de 2017.
- V. Que el 17 de noviembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 16 de noviembre del mismo año, a través del cual y con fundamento en el artículo 31 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** la **promovente**, solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido en el oficio **04/SGA/1611/17**



- VI. Que el 27 de noviembre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1775/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 31 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, de aplicación supletoria a, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** le otorgo a la **promovente** una prórroga para desahogar la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1611/17, la cual le fue notificada el día 11 de enero de 2018.
- VII. Que el 15 de enero de 2018 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha de enero del mismo año, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/1775/17** referido en el **Resultando IV**.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal solicitó al **promovente**, mediante el oficio **04/SGA/0017/17** de fecha 03 de enero de 2017, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

"1.- Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la MIA-P contó con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió.

En caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

- II. Que el artículo 93 Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece que *"La ley reconoce como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... y que en el artículo 217 del mismo código establece que "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otros cualesquiera*



*aportados por los descubrimientos de la ciencia quedara al prudente arbitrio judicial... las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que correspondan a lo representada en ellas para que constituyan prueba plena, en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”*

- III. Que el artículo 26B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que “El estado contara con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales** para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley”

(Énfasis realizado por esta autoridad)

- IV. Respecto a lo presentado por la promovente se tiene lo siguiente:

- a) Que anexo a su escrito de presentación, la **promovente** incluyó el documento denominado “Análisis Multitemporal de la cobertura vegetal del Hotel See Sea” En dicho análisis la promovente presentó figuras de ubicación del predio del proyecto con sus respectivas coordenadas que forman la poligonal del mismo para representarlo gráficamente.

Así mismo en las páginas 4 a 8 explicó en que consiste el método de análisis por espectro electromagnético, e hizo referencia al uso y aplicación de las imágenes satelitales Landsat, así mismo indicó algunas generalidades sobre sistemas de fotointerpretación y de Google Earth.

En la página 3 la **promovente** presentó cuatro imágenes impresas de las condiciones actuales del predio, en donde se aprecian áreas sin vegetación, así como estructuras de palizada, en la página 4 la promovente indicó “el predio se encuentra prácticamente desprovisto de cobertura vegetal, solamente fue identificada una especie de pasto (*Cynodon dactylon*), y un individuo de Coco (*Cocos nucifera*).

De lo anterior se advierte que dichas imágenes no constituye una prueba



plena conforme a lo establecido en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** para acreditar que la remoción de la vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió; o bien, que habiéndose requerido de dicha autorización en materia de impacto ambiental, sin contar con ella, y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tenga la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); ya que lo único que se pretende demostrar es que efectivamente en la actualidad, el predio se encuentra desprovisto de su vegetación original, según lo manifestado por la propia **promovente**.

- b) En la página 9 y 10 de su escrito, indicó que con el fin de “*comprobar de manera inapelable, que el proyecto denominado Hotel See Sea se encontraba desprovisto de vegetación previo al año 2000*”, se presentan dos imágenes impresas (figura 10 y 11) obtenidas de Google Earth cuya información refiere que fueron tomadas el 31/12/1969. Dichas imágenes no constituyen una prueba plena según lo indicado en el **Considerando II y III**; para acreditar que la remoción de la vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió; o bien, que habiéndose requerido de dicha autorización en materia de impacto ambiental, sin contar con ella, y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tenga la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
- c) En las páginas 10, 11 y 12 del escrito de referencia, la **promovente** presentó la información (metadatos) que acompaña a una imagen impresa de INEGI de febrero del año 2000, dicha imagen constituye una prueba plena, según lo indicado en el **Considerando II y III**, sin embargo lo que demuestran es que en el año 2000 el predio carecía de vegetación, siendo que para dicho año ya que requería de contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se publicó en 1988



y su modificación en 1996.

V. Por lo manifestado en los **Considerandos I, y II** del presente oficio, se reitera que la vegetación original del predio del **proyecto** fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **promovente**, sin embargo ésta **NO APORTÓ ELEMENTOS** para acreditar que la remoción de la vegetación, contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no se haya requerido de ésta, ni tampoco se presentó la resolución de la PROFEPA que establezca que la remoción de vegetación que implica el cambio de uso de suelo en el predio de pretendida ubicación del proyecto, haya sido sancionada por parte de la citada autoridad.

VI. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

En virtud de lo anterior se advierte que la **promovente** desahogó la información solicitada en tiempo, pero no en forma, por lo cual y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por no desahogada la prevención en forma y por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el





cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicara de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual





en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por los motivos manifestados en el **Considerando III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Hotel See Sea”**, promovido por el **C. Manuel Alberto Armas Duarte**, apoderado legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable **“Playa Mahahual Entertainment S. de R.L. de C.V.”** con pretendida ubicación la Avenida Malecón Mahahual, Lote 03 Predio rustico denominado “Benque Soya II”, en Mahahual, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, México.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0229/18 00618

dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

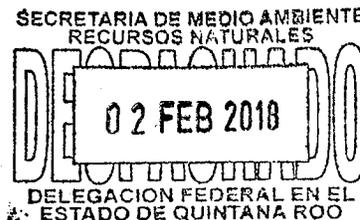
QUINTO.- Notificar al **C. Manuel Alberto Armas Duarte**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Ing. Addy Natalia Sansores Ibarra** autorizado para oír y recibir notificaciones de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.-

Lic. Carlos Joaquín González.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes- Presidente Municipal de Othón P. Blanco-Palacio municipal, Av. Álvaro Obregón No. 321 Colonia centro C.P. 77000 Chetumal Estado de Quintana Roo- s.particular@opb.gob.mx

M.A.P. Gabriel Mena Rojas. -Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

Lic. Javier Castro Jiménez.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. javier.castro@profepa.gob.mx

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD086

NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0041/10/17

REST/AGM/VGG/MAMR



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx